

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0134-R

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021

### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

**Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-CP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-CP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC-CP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC-CP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0134-R

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021

realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0134-R

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021

participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 0069, de fecha 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** la UNIVERSIDAD DE CUENCA, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 21 de septiembre de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-UC-009-2021**, para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN DE GAMA ALTA PARA EL PROGRAMA DE DOCTORADO EN RECURSOS HÍDRICOS”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0134-R

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ITEE CIA LTDA**, con RUC No. **1792988748001**, representado legalmente por el señor **DALTON DAVID CELI SOTOMAYOR**, con cédula de ciudadanía No. **1103747067**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 49.49 %;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de 15 de noviembre de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que**, mediante correo electrónico de 15 de noviembre de 2021, el proveedor **ITEE CIA LTDA**, anexa el oficio No. OF-ITEE-SERCOP-2021-131 de misma fecha, como respuesta a la notificación remitida;

**Que**, con fecha 18 de noviembre de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-069-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-1558-O, de 19 de noviembre de 2021, enviado a través correo electrónico de 22 de noviembre de 2021, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que**, mediante oficio S/N de 03 de diciembre de 2021, recibido mediante correo electrónico de misma fecha, el proveedor **ITEE CIA LTDA**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2021-069-DM;

**Que**, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 08 de diciembre de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-069-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

Verificado el documento “*Anexo de especificaciones técnicas requeridas y ofertadas*”, mismo que forma parte de la información publicada por la entidad contratante en el SOCE, se pudo constatar que se requiere un total de cinco (05) COMPUTADORES DE ESCRITORIO ALTO RENDIMIENTO. En este sentido, el oferente señala que, declaró ser PRODUCTOR NACIONAL porque realizaría exclusivamente el SERVICIO DE MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos requeridos por la contratante.

Es menester enfatizar que, el objeto de esta contratación, es la adquisición de EQUIPOS DE COMPUTACIÓN DE GAMA ALTA; dicho esto, la entidad ha elaborado el pliego del procedimiento con un requerimiento de estos ítems, por lo tanto, la declaración de PRODUCTOR debió realizarse en función de la **fabricación de la totalidad o de una parte de dichos bienes**. Tal es así que, la entidad **contratante publicó el procedimiento de contratación que nos ocupa, como una adquisición de BIENES, y el CPC escogido igualmente corresponde a compra de BIENES (452300087)**.

Siendo así, una vez revisada la propuesta remitida por el oferente ITEE CIA LTD, no se evidenció la existencia de fichas técnicas respecto a productos que el proveedor fabricaría; al contrario, en su propuesta remitida a la entidad contratante, el proveedor únicamente adjuntó catálogos de productos fabricados en el exterior, de marcas DELL e INTEL, confirmándose así que, no se trata de un fabricante de los bienes solicitados.

En este contexto, el oferente ITEE CIA LTDA, al ejecutar el SERVICIO COMPLEMENTARIO del

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0134-R

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021

mantenimiento preventivo anual de los bienes objeto de la compra, *ha inobservado lo establecido en la "METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS..."*, que señala:

*"[...] Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial... Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (no intermediario), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante."*

Dicho esto, el oferente podía declarar que NO era intermediario en su formulario 1.11, únicamente si fabricaba los bienes solicitados en la contratación; el hecho de prestar el **servicio complementario de mantenimiento preventivo anual**, no le otorga bajo ninguna circunstancia la condición de PRODUCTOR; además que, los servicios citados constituyen una parte ínfima del presupuesto referencial en comparación con el costo de los equipos objeto del contrato, con lo cual la declaración del proveedor, también es contraria a lo dispuesto en la Metodología ut supra, que en su parte pertinente indica:

*"[...] el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial."*

Por otra parte, respeto de lo manifestado por el oferente en relación a que, el SERCOP debería revisar el formulario de VAE, con la finalidad de tener "*mayor certeza y seguridad*" en cuanto a las declaraciones que realizan los proveedores, cabe recordar que, la normativa legal que rige respecto a la manera en que se debe presentar el valor agregado ecuatoriano en la compra pública, se encuentra debidamente establecida en la "METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS..." y en la Codificación de Resoluciones del SERCOP, documentos que deben ser revisados antes de completar el formulario citado; el desconocimiento de la norma no constituye un justificativo para haber remitido una declaración errada.

En cuanto a la duda que plantea el oferente, respecto a que el oficio de notificación de los resultados preliminares de esta investigación, contiene una "*imprecisión*" por cuanto se ha citado tanto el artículo 106 de la LOSNCP así como la Disposición General Primera de la Codificación de Resoluciones, con lo cual el SERCOP no habría determinado con precisión "*la infracción supuestamente cometida*", es pertinente recordar que, la Disposición de la Codificación dispone:

*"PRIMERA.- Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar."*

En consecuencia, no existe ninguna imprecisión en cuanto a la infracción que se presumió en el oficio SERCOP-DCPN-2021-1558-O de 19 de noviembre de 2021, donde claramente se expuso que, el oferente habría presentado información alejada a la verdad, respecto a su condición de fabricante ecuatoriano de los bienes solicitados, lo cual implicaba una posible sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 106 de la LOSNCP.

Finalmente, el proveedor manifiesta que, no resultó adjudicado en esta compra, con lo que no se habría afectado el resultado final de esta subasta, y por tanto no existiría una infracción que amerite una sanción, sino únicamente un llamado de atención por parte de este ente rector; en dicho sentido, cabe insistir en que, toda declaración errada en relación a la condición de productor nacional, presentada por un oferente es causal de

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0134-R

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021

sanción de acuerdo a lo establecido en la normativa citada anteriormente; la única salvedad para no aplicarla es cuando un PRODUCTOR de los bienes ofertados haya cometido un error en la declaración de los valores de su formulario 1.11, lo que no es aplicable en el presente caso, ya que, la empresa ITEE CIA. LTDA, NO es productor nacional de los equipos requeridos en esta contratación. Además, la declaración de productor del oferente, causó una afectación al orden de prelación final, ya que obtuvo la preferencia para adjudicación por agregado nacional, sin que le corresponda.

### “8.5.2. No se considera infracción

*Cuando los valores declarados **por un PRODUCTOR** dentro de su formulario 1.11, sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, **sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación**, por tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes. En este caso se realizará una advertencia.”*

En consecuencia, el error cometido por el oferente está tipificado como una **infracción** en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); debiendo aplicarse las sanciones correspondientes, independientemente de que el proveedor haya sido adjudicado:

**“Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

*c. **Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.**”*

### [...] 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que, el proveedor ITEE CIA LTDA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se trata de un FABRICANTE DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN DE ALTA GAMA, sino de un INTERMEDIARIO.

### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente se debe indicar que, si bien correspondía aplicar esta sanción también al representante legal de la empresa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, misma que en su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, señala en lo pertinente: **“Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”**, dicho representante legal NO consta actualmente inscrito en el registro único de proveedores -RUP-, por lo cual, no es factible imponerle una suspensión.”;

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el **“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;**

**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0134-R

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021

**Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que,** del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2021-069-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **ITEE CIA LTDA**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **ITEE CIA LTDA**, con RUC No. **1792988748001**, representado legalmente por el señor **DALTON DAVID CELI SOTOMAYOR**, con cédula de ciudadanía No. **1103747067**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **ITEE CIA LTDA**, con RUC No. **1792988748001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0134-R

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ITEE CIA LTDA**, y, a la **UNIVERSIDAD DE CUENCA**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **ITEE CIA LTDA**, y, a la **UNIVERSIDAD DE CUENCA**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2021-069-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 1\_\_justificativo\_de\_inicio0311111001638998311.pdf
- 2\_\_correo\_notificaciÓn\_verificaciÓn\_vae0371411001638998312.pdf
- 3\_1\_\_primer\_descargo\_itee0215195001638998315.pdf
- 3\_2\_\_correo\_primer\_descargo\_itee0899081001638998316.pdf
- 4\_\_informe\_preliminar\_vae-uio-2021-069-dm0719673001638998318.pdf
- 5.2\_\_sercop-dcpn-2021-1558-o\_(notif\_10\_días).pdf
- 5\_3\_\_correo\_notificaciÓn\_informe\_preliminar0941929001638998324.pdf
- 6.1\_\_segundo\_descargo\_itee.pdf
- 6.2\_\_correo\_segundo\_descargo\_itee.pdf
- 7\_\_informe\_final\_vae-uio-2021-069-dm-signed.pdf

Copia:

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Control para la Producción Nacional**

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señora Magíster  
Rocío Pamela Ponce Almeida  
**Directora de Gestión documental y Archivo**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Secretaría General y Mesas de Validación**

dm/wa/rg/mj